



**Universidad del Desarrollo**

Universidad de Excelencia

Facultad de Derecho

**EL ESTATUTO DE PROTECCIÓN PENAL DE LOS ANIMALES EN CHILE  
A PARTIR DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL.**

Por: José Patricio Rivera Contreras

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo  
para optar al grado académico de Magister en Derecho Ambiental.

PROFESOR GUÍA: SR. PABLO CASTILLO MONTT

Santiago de Chile, abril de 2020

© Se autoriza la reproducción de fragmentos de esta obra para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.

*Dedicado a mis padres, Patricio y Gloria.*

## Tabla de contenidos.

Resumen	5
Introducción	7
1. Fundamentos legales de la protección penal animal	9
1.1 Bases constitucionales de la protección ambiental	9
1.2 Los animales en el derecho chileno	11
2. El delito de maltrato animal en nuestra legislación	13
2.1 Breve historia legislativa	13
2.2 Análisis dogmático del tipo penal	15
2.2.1 Bien jurídico protegido	15
2.2.2 Autoría	17
2.2.3 La víctima o sujeto pasivo del delito	20
2.2.4 Íter Criminis	22
2.2.5 Conducta	23
2.2.6 Elemento subjetivo del delito	24
2.2.7 Las causales de justificación	25
2.3 Problemas en la aplicación práctica del estatuto penal de protección animal	30
2.3.1 El procedimiento aplicable	30
2.3.2 Término de los procedimientos iniciados por denuncias de maltrato animal	32
2.3.3 Problemas probatorios	35
2.3.4 Relación concursal entre los daños y el delito de maltrato animal	36
3. Conclusiones	38
Bibliografía	40

## **Resumen**

El rol jurídico que los animales tienen dentro de nuestro ordenamiento, así como ha ocurrido en muchos otros países, es una cuestión de debate abierto, entre quienes propugnan un reconocimiento como personas, aunque de una entidad distinta a la humana, hasta quienes abogan por mantener su actual estatus de cosa.

Más allá de las fuertes campañas en torno a la modificación de este papel, lo cierto es que se ha mantenido inmutable desde la promulgación de nuestro Código Civil su rol como cosa, y como tal, susceptible del derecho de propiedad y todas aquellas prerrogativas que este importantísimo derecho juega en nuestra actual sociedad; sin embargo, esta consideración no hace justicia a una cualidad intrínseca de estos, y aceptada sin mayores oposiciones, cual es el caso de su capacidad de experimentar dolor o sufrimiento, concepto que ha sido denominado la sintiencia y que ha sido la base para importantes modificaciones legales y jurisprudenciales en países como España, Alemania o Argentina, por nombrar algunas.

A partir de dicho concepto, se plantea que los animales, aun cuando sigan siendo cosas no son cosas como cualquier otra, sino que por sus propias características son susceptibles de una especial protección de parte del ordenamiento, motivo por el cual se han establecido algunas normas tendientes a este objetivo, de entre las

cuales destacamos aquellas que dan origen al presente análisis, como es el caso de las Leyes 20.380 y 21.020 que, entre otras cosas, vienen a constituir el marco o mecanismo de protección legal de tipo penal de los animales, de manera que el objetivo general de este estudio consistirá en caracterizar el estatuto penal de los animales en nuestra legislación, para los cual nos valdremos primeramente de una caracterización pormenorizada de su actual posición jurídica, para luego realizar un análisis del reciente tipo penal constituido por las reformas introducidas por el artículo 291 bis y ter del Código Penal, para finalmente ofrecer nuestras opiniones en torno a los principales desafíos y problemas que ha suscitado dicha norma a la hora de efectuar las investigaciones por parte del Ministerio Público, además de ofrecer algunos comentarios en torno a la efectividad de la persecución penal respecto de esta norma.

## **Introducción**

El presente trabajo investigativo, para efectos didácticos será dividido en dos grandes partes o secciones; la primera de ellas se hará cargo de caracterizar el actual rol que los animales tienen dentro de nuestro ordenamiento jurídico, valiéndose para ello no solo del derecho positivo vigente sino que también de las distintas posturas en orden a su modificación, con la intención de presentar al lector una perspectiva completa de las actuales posiciones doctrinarias sobre la materia, recogiendo también los planteamientos constitucionales sobre la materia, como justificación de la consagración de este estatuto penal de protección.

En una segunda sección, nos haremos cargo primero de un análisis exegético y doctrinario de la norma prevista en el artículo 291 bis del Código Penal, comenzando, por una breve exploración de la historia fidedigna de las Leyes que lo instituyeron, para de la misma forma hacernos cargo de las principales discusiones en torno al mismo y su aplicación teórica, en base a los elementos constitutivos de cada tipo penal, a partir de un análisis del mismo.

Finalmente, en este mismo apartado, ofreceremos al lector el panorama actual de la eficacia de esta norma, recogiendo los principales problemas que su

aplicación ha producido tanto al sentenciador como al ente investigador, para ofrecer algunas posibles alternativas de solución a estos problemas, con vistas a la obtención de mejores resultados de persecución penal, todo desde un punto de vista estadístico.

## 1. Fundamentos legales de la protección penal animal

### 1.1 Bases constitucionales de la protección ambiental

El concepto de Medio Ambiente es reciente, aunque no por ello de un menor desarrollo doctrinario. En este sentido, jugó un rol trascendental en su desarrollo el derecho internacional<sup>1</sup>, motivo por el cual nos valdremos, de entre las muchísimas definiciones que se han entregado al efecto, de la proporcionada por la Declaración de Estocolmo 1972 relativa a la materia, la que señala que “*Medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas*”<sup>2</sup>.

Así las cosas, parece de manifiesto que los animales forman parte del medio ambiente, por cuanto se trata de componentes biológicos que tienen la capacidad de causar efectos directos o indirectos sobre los seres vivos y las actividades humanas, de acuerdo a la definición ofrecida precedentemente.

---

1 LÓPEZ RAMÓN, Fernando (2017): *Apuntes de Derecho ambiental y urbanístico* (Zaragoza, Editorial de la Universidad de Zaragoza) p. 11.

2 Organización de las Naciones Unidas (1972). Informe de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Disponible en <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>. Fecha de consulta 11 de abril de 2020.

En este mismo sentido, cabe entonces preguntarse por la protección constitucional que se dispensa en nuestro país al medio ambiente, y en que medida esta es aplicable a los animales como base para la existencia de eventuales tipos penales en relación a estos.

Como resulta evidente, nuestra Constitución Política de la República consagra un catálogo de prerrogativas que han sido denominadas derechos fundamentales, las que tienen un componente evidentemente antropocéntrico, ya desde el mismo encabezado de dicho artículo que dispone que la Constitución “asegura a todas las personas”, por lo cual será necesario realizar, primeramente, un desarrollo lógico antes de sostener que los tipos penales por acciones u omisiones en contra de animales tienen un sustento constitucional.

El artículo 19 n° 8 de la Constitución asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación<sup>3</sup>, por lo que en una primera impresión podríamos colegir que se hace referencia exclusivamente a un componente humano, a evitar las contaminaciones que afecten a los hombres y no a otros seres; sin embargo, como adecuadamente señala Vivanco, esta garantía constitucional establece dos deberes distintos para el Estado, primeramente velar para que el Medio Ambiente no sea afectado y luego tutelar la preservación de la

<sup>3</sup> Constitución Política de la República de Chile (1980).

naturaleza<sup>4</sup>, frente a lo cual resulta patente que hay un deber estatal de proteger a los componentes bióticos y abióticos que forman parte del medio que rodea al hombre, de ahí que podamos sostener que la existencia de tipos penales en relación a una protección de animales tiene un claro fundamento constitucional, incluso podemos ir aún más allá, por cuanto el garantizar el bienestar animal tiene vinculación con distintos otros derechos, como a la integridad psíquica de los hombres o a la propiedad, de acuerdo al actual rol de los animales como cosas en nuestro ordenamiento.

## **1.2 Los animales en el derecho chileno**

Para nuestro derecho positivo los animales son cosas. Esta breve frase, aunque parezca sumamente clara, merece una serie de comentarios. En efecto, de acuerdo a nuestra codificación civil los animales son considerados cosas, de hecho las utiliza como ejemplo de cosas semovientes, motivo por el cual están afectas al régimen de propiedad establecido en el mismo cuerpo legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 567 de dicho cuerpo legal. Así las cosas, originariamente se planteaba que no había mayores inconvenientes en que un sujeto golpease, matase o dispusiere en definitiva de un animal que le pertenecía, en efecto y

---

4 VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2006). *Curso de Derecho Constitucional: Aspectos dogmáticos de la Carta fundamental de 1980, Tomo II* (Santiago de Chile, Ediciones UC) p. 331

estrictamente solo estaba haciendo efectiva a facultad de disposición de las cosas que forman parte de su patrimonio.

Naturalmente una postura como la anterior no es razonable de sostener en nuestros días, especialmente gracias al desarrollo de las ciencias que han permitido conocer muchísimo más acerca del desarrollo y capacidades de los animales, aunque debemos dejar en claro que las normas antes referidas siguen en completo vigor, cabe entonces preguntarse cuál es el cambio que permite establecer tipos penales en torno a animales.

En efecto, los animales siguen siendo cosas en nuestro derecho, el cual establece sobre el particular una categoría binaria, o se es cosa o se es persona de acuerdo a los propios conceptos legales que entrega nuestro Código Civil, y aunque no son pocas las iniciativas que abogan por el reconocimiento como personas jurídicas de los animales<sup>5</sup>, lo cierto es que al día de hoy no es posible sostener un cambio legal en la materia.

No obstante lo anterior, se ha postulado la existencia de una categoría distinta o especial de cosas, como es el caso de los denominados bienes sujetos a

---

5 EL MOSTRADOR (2019). *#NoSonMuebles: la campaña para reconocer animales como seres "sintientes"*, 23 de julio de 2019. Disponible en <https://www.elmostrador.cl/generacion-m/2019/07/23/nosonmuebles-la-campana-para-reconocer-animales-como-seres-sintientes/>  
Fecha de consulta 11 de abril de 2020.

un estatuto de protección especial<sup>6</sup>, esto basado fundamentalmente en la capacidad de experimentar dolor o placer, concepto que se ha denominado *sentiencia* y que sirve de justificación para este cambio de paradigma<sup>7</sup>, de forma tal que en este elemento encontramos el *telos* de disposiciones que protejan al animal, ya que si bien reconocemos, como es evidente, que se trata de una cosa, no es una cosa que comparta todas las características con una silla o un velador, por su especial capacidad para sentir se debe propender a su protección, lo cual, como se expresaba precedentemente va en línea con las disposiciones constitucionales sobre la materia, todo lo cual nos entrega un marco general sobre el cual procederemos a analizar el tipo penal.

## **2. El delito de maltrato animal en nuestra legislación.**

### **2.1 Breve historia legislativa**

El actual artículo 291 bis del Código Penal de la República de Chile es de reciente creación; en efecto, se trata de una modificación introducida a través de la

---

6 BRAVO SILVA, Daniel (2016). *“Una relectura al estatuto jurídico de los animales en el derecho chileno a partir de la vigencia de la Ley n° 20.380”* en Gonzalez Marino I. (coord.) *Aproximaciones filosóficas y jurídicas al Derecho Animal* (Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago). Pp. 106-117

7 CHIBLE VILLADANGLOS, María José (2018). *“El concepto de sentiencia como propuesta normativa: un concepto vacío”* en Gonzalez Marino I. y Rivera Contreras J., *Discusiones y desafíos en torno al Derecho Animal* (Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago). Pp. 119-121

Ley 20.380, cuya entrada en vigor tuvo lugar durante el mes de octubre del año 2009, modificada a su vez mediante la Ley 21.020 del año 2017.

En efecto, estas normas son el producto de un larguísimo procedimiento legislativo, iniciado en el Senado de la República en primer trámite legislativo hacia el año 2009 y nacen con una orientación completamente diferente a la que terminó siendo Ley, puesto que el proyecto inicial se denominó sobre responsabilidad por daños de animales potencialmente peligrosos, esto a partir de ataques de perros de determinadas razas que en su momento fueron calificadas como peligrosas per se, para terminar siendo fundamentalmente una norma de protección hacia los animales; en efecto, especialmente la Ley 21.020 experimentó un fuerte impulso a partir del noticioso ataque sufrido por un perro en el sector de Recoleta de la capital chilena, más conocido como el perro “Cholito”, de ahí que inclusive esta norma tome ese nombre y pase a ser conocida como la “Ley Cholito”<sup>8</sup>. En definitiva, de entre el conjunto de modificaciones introducidas por estas dos normas, analizaremos el artículo 291 bis en su actual redacción, el que señala:

**Artículo 291 bis.** El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será

---

8 RIVERA CONTRERAS, José Patricio (2019). *La constitucionalidad de la Ley 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía* en González Marino I. y Rivera Contreras J. (coord.) *Personalidad jurídica de los animales no humanos y nuevas tendencias en Derecho Animal* Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago). Pp. 195-208

castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

## **2.2 Análisis dogmático del tipo penal.**

### **2.2.1 Bien jurídico protegido.**

Como bien se ha comentado precedentemente, en este caso del tenor de la norma se colige que el bien jurídico a proteger es, precisamente, la integridad del

animal, en su faz física, cuestión que no resulta del todo fácil de determinar por cuanto, aunque parezca de perogrullo, no se puede contar con el testimonio del objeto dañado, incluso, como se verá más adelante en este texto, tampoco contamos con un servicio público encargado de determinar la entidad de la agresión al animal, como si ocurre con las personas y el Servicio Médico Legal. Desde el punto de vista doctrinario, se ha sostenido que el bienestar animal (*animal welfare*) se identifica con las llamadas cinco libertades, a saber, libre de hambre y sed, libre de incomodidad, libre de dolor, lesiones y enfermedad, libres de miedos y angustias y libertad para expresar un comportamiento normal<sup>9</sup>, lo cual se traduciría en que cualquier perturbación a estas características de la permanencia animal podría ser calificado como un eventual atentado en contra del bienestar animal, y como tal, eventualmente conducta sancionable por el derecho desde el punto de vista de ser constitutivo de maltrato animal.

Con todo, no podemos dejar de hacer referencia al artículo 291 ter que se refiere a su vez al artículo en análisis, y dispone un concepto de maltrato animal que a su vez, nos suscita otras dudas. Como primera cosa, homologa desde el punto de vista legal los conceptos de maltrato y crueldad animal, y permite que el delito sea cometido tanto como una acción o una omisión, cuestión que

---

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ – ESTÉVEZ, Vicente (2014). *Bienestar animal*. Disponible en [http://www.uco.es/zootecniaygestion/img/pictorex/30\\_16\\_09\\_Bienestar\\_Animal\\_VRE.pdf](http://www.uco.es/zootecniaygestion/img/pictorex/30_16_09_Bienestar_Animal_VRE.pdf) fecha de consulta 11 de abril de 2020.

comentaremos más adelante. Un aspecto que si resalta en importancia es que no se requiere reiteración en la conducta, es decir, basta con la ocurrencia de un episodio para que podamos estar frente a la aplicación del precepto. Finalmente, se plantea que, como condición de punibilidad es necesario que la conducta desplegada por el autor produzca dolor o sufrimiento al animal. En este sentido, esta es una de las grandes deficiencias del tipo penal, ya que como resulta evidente, cada elemento del tipo deberá ser probado en la audiencia correspondiente para tener por acreditada la procedencia del tipo, de forma tal que aparece como una ardua labor del promotor fiscal la producción de prueba que permita acreditar, más allá de toda duda razonable, que el animal experimentó dolor o sufrimiento, de forma tal que es aquí donde hace sentido lo indicado por GONZÁLEZ en orden a valerse de las cinco libertades para entender en qué casos efectivamente el animal se ve enfrentado a incomodidades que produzcan en el esta clase de perturbaciones.

### **2.2.2 Autoría**

Una cuestión que resulta clave a la hora de analizar cualquier figura delictual es determinar quién es el sujeto que es capaz, desde el punto de vista legal de cometerlo. Una primera lectura del artículo nos dará a entender que el sujeto activo

del delito es indiferente, al utilizar la frase *el que*, de modo que estamos frente a una figura común, de la que puede ser autor cualquiera. Naturalmente, la figura admite participación en calidad de autor en cualquiera de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, toda vez que resulta totalmente plausible que un determinado sujeto fuerce o induzca a otro a realizar la acción o bien que le facilite los medios para que la ejecute, sin ir más lejos, en el propio caso del perro “Cholito” se condenó a uno de los imputados en calidad de autor inductor del mismo<sup>10</sup>.

Por su parte, desde el punto de vista del delito de omisión, resulta clave determinar si estamos frente a un delito de omisión propia, vale decir, aquel deber de todas las personas de realizar una determinada acción aun cuando no tengan ningún vínculo con la persona y objeto dañado, o bien un delito de omisión impropia, esto es, aquella que solo puede ser cometida por aquellas personas que tienen un especial deber de garante, y que es conocida también como comisión por omisión<sup>11</sup>. En este sentido, un análisis exegético de la disposición nos lleva indudablemente a la conclusión que, en efecto, es posible la imputación aun por omisión genérica, por cuanto la disposición no realiza ninguna clase de distinción

---

10 DIARIO CONSTITUCIONAL (2019). *Caso Cholito: Juzgado de Garantía de Santiago dicta condenas contra imputados por maltrato animal*, 02 de octubre de 2019. Disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/noticias/asuntos-de-interes-publico/2019/10/02/caso-cholito-juzgado-de-garantia-de-santiago-dicta-condenas-contr-imputados-por-maltrato-animal/> Fecha de consulta 11 de abril de 2020.

11 MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2019). *Manual de derecho penal chileno parte genera*. (Valencia, Eeditorial Tirant lo Blanch).

sobre el particular<sup>12</sup>, desde luego, en la medida en que concurran los requisitos que se señalan para que esta conducta sea imputable al sujeto, es decir, que exista una real capacidad de actuar y que no se ponga en real peligro otro bien jurídico legítimo y protegido por el derecho del que sea titular el individuo en cuestión.

Esta discusión, que puede parecer sumamente doctrinaria, tiene un marcado carácter práctico, pues en efecto no son pocas las veces en que un perro de aquellos que la Ley denomina “comunitarios”, esto es, aquellos que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos<sup>13</sup>, deja de recibir estos cuidados, frente a esa situación, ¿procede imputar solo a los vecinos que le brindaban los cuidados y/o alimentación o a toda la comunidad?, ¿qué ocurre en el caso de aquel vecino que era renuente a la presencia del can en el sector?, la respuesta a estos cuestionamientos, desde un punto de vista estrictamente legal no puede ser otra que se podría proceder a la imputación aún de aquellos vecinos que no se encontraban de acuerdo con su presencia; ahora bien, desde un punto de vista de oportunidad y economía procesal, así como de política criminal, parece poco aconsejable proceder en esta

---

12 DE CARVALHO GONZÁLEZ, Estrella (2016). *La comisión por omisión en el delito de maltrato o crueldad animal. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho mención Derecho Penal, Universidad de Chile*. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142651/La-comisión-por-omisión-en-el-delito-de-maltrato-o-crueldad-animal.pdf?sequence=1&isAllowed=y> fecha de consulta 11 de abril de 2020, p. 77.

13 Ley n° 21.020 (2017) sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

forma, de manera que ha primado este último criterio por sobre la aplicación literal de la normativa.

### **2.2.3 La víctima o sujeto pasivo del delito.**

La respuesta corta a esta interrogante es que estamos en presencia de lo que la doctrina ha denominado un “Delito sin víctima”, esto es, aquel en que no se afecta un ámbito de tutela jurídica de un individuo en particular sino que intereses generales del colectivo, por cuanto como se señaló precedentemente, este tipo se sanciona aun en aquellos casos en que el animal agredido no tiene un dueño determinado.

Por supuesto, no podemos dejar de lado una discusión que guarda una indudable conexión con lo analizado precedentemente en torno al bien jurídico protegido y la figura jurídica que sostiene a los animales en nuestro ordenamiento, puesto que como ocurre en otra clase de delitos en los cuales tampoco hay una víctima determinada, como es el caso de los delitos tipificados en la Ley 20.000<sup>14</sup> en los cuales se entiende que hay una afectación al colectivo o sociedad; de modo que la inclusión de un delito como este no puede sino responder a una de las

---

<sup>14</sup> MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2019). *Manual de derecho penal chileno parte especial*. (Valencia, Eeditorial Tirant lo Blanch).

siguientes lógicas, o bien por una parte se entiende que el ataque al animal puede provocar una afectación a la sensibilidad de los hombres, lo que sería una corriente claramente antropocéntrica, vale decir, se protege porque un ataque al animal podría provocar afectación al hombre; o, por otra parte, se asume que el bienestar del animal es un bien jurídico digno de protección, reconociendo por tanto que si bien no se ha logrado un posicionamiento como persona no humana, si es un objeto de una especial protección y por tanto es deber del estado dispensar un estatuto jurídico que permita tutelar su bienestar o, a lo menos, evitar afectaciones graves al mismo<sup>15</sup>; sin ir más lejos, esta circunstancia fue reconocida en la discusión parlamentaria del entonces proyecto de la Ley nº 21.020, donde en senador GIRARDI señala “Cualquier persona con dos dedos de frente que haya tenido el privilegio de compartir con animales habrá percibido que son muy distintos de las sillas y las mesas, y que poseen una dimensión maravillosa. En algunas ocasiones, si uno los observa con mayor detención, descubre aspectos casi sorprendentes en el ámbito de la inteligencia, de las emociones, de la sensibilidad. En consecuencia, presentamos un proyecto de ley para otorgarles reconocimiento a seres vivos sintientes”<sup>16</sup>, de suerte que aparece como una de las intenciones del legislador el establecer normas tendientes a la protección del animal en tanto

---

15 CHIBLE VILLADANGLOS, María José (2018). p. 119-121

16 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2020). *Historia fidedigna de la Ley 21.020*. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/6387> fecha de consulta 12 de abril de 2020.

cuanto, considerando además que el Senador antes indicado es uno de los promotores del proyecto.

#### **2.2.4 Íter criminis**

Los delitos, en general, pueden encontrarse en grado de desarrollo tentado, frustrado o consumado, según si el autor ha desplegado algunas de las conductas que integran el tipo sin llegar a agotarlo, si ha desplegado todas y cada una de estas y el resultado no se ha producido por circunstancias externas a su voluntad, o bien si habiendo desplegado todas estas conductas, el resultado lesivo se produce finalmente<sup>17</sup>. En este caso, estamos frente a un delito de aquellos que la doctrina denomina de resultado, es decir, que para su sanción sea necesario la concurrencia de un resultado específico, en este caso, que las conductas que puedan ser reconducidas como maltrato animal ocasionen en el animal daño, dolor o sufrimiento, de manera que estando frente a esta clase de delitos es perfectamente posible la concurrencia de cualquiera de los grados de desarrollo que se enunciaron precedentemente.

Con todo, no es menos cierto que la entidad del resultado marca diferencias

---

<sup>17</sup> MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2019). *Manual de derecho penal chileno parte general*. (Valencia, Eeditorial Tirant lo Blanch).

a la hora de determinar la sanción aplicable al caso en concreto, esto específicamente por las modificaciones introducidas por la Ley 21.020, esto es si se causa un daño al animal, en cuyo caso se impondrá una pena presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales; o si, por su parte, se causan lesiones lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales; lamentablemente, como se ha adelantado, no existe un parámetro objetivo a la hora de determinar la entidad de la lesión en el evento de existir, como si ocurre en el caso de las lesiones que sufren las personas donde se califica de acuerdo al tiempo de incapacidad que estas producen, de tal manera que será labor del sentenciador la determinación de la misma, lo cual claramente genera algunos cuestionamientos, más que válidos, en torno a los principios de legalidad del tipo penal, por cuanto no estamos frente a un delito que se encuentre enteramente determinado por la legislación, ni siquiera a nivel reglamentario por lo que, a lo menos, estamos en presencia de un tipo penal incompleto.

#### **2.2.5 Conducta.**

Sobre el particular, el tipo penal establece que puede ser tanto en comisión activa como en conducta omisiva. Sobre este último punto, nos remitimos a lo

señalado en su oportunidad, en orden a la distinción sobre omisión propia e impropia. En relación a la comisión activa, también resulta irrelevante el medio empleado, toda vez que no se hace ninguna clase de mención o distinción en la redacción del tipo, por lo que perfectamente podría ser efectuado el maltrato por mano propia, o empleando cualquier otro tipo de elementos, dejando a salvo, desde luego, eventuales relaciones concursales a partir de los medios empleados, como podría ocurrir si se utiliza un arma de fuego o veneno por ejemplo, hechos que por si mismos podría ser constitutivos de delitos diferentes y que, por supuesto, requieren de una investigación en especial sobre el mismo.

Del mismo modo, la propia Ley se encarga de indicar que la conducta desplegada podrá ser ocasional o bien reiterada o permanente, de tal manera que con ello nos queda del todo claro que una agresión aunque sea ocasional será constitutivo del mismo delito y, por tanto, merecedora de la sanción descrita por el ordenamiento jurídico.

### **2.2.6 Elemento subjetivo del delito.**

Sobre el particular, como resulta evidente, el delito puede ser cometido con dolo o con culpa, de modo que es perfectamente aplicable las disposiciones que sobre el particular establece nuestro Código Penal en el artículo 490 en torno a los

cuasidelitos.

Un punto que puede resultar interesante de analizar sobre esta cuestión es la clase de dolo requerido para la concurrencia del tipo penal, partiendo que en nuestro sistema legal se admite la concurrencia bien sea de un dolo directo, esto es, aquel en que el autor tiene la intención de producir precisamente los efectos que ocasiona, y se le sanciona por dichos efectos, como podría ocurrir con el sujeto que de forma deliberada decide, y actúa en consecuencia, propinar golpes con un objeto contundente a un animal cualquiera; ahora bien, es perfectamente posible que concorra el llamado dolo eventual, esto es, “la aceptación o indiferencia frente al resultado posible, pero no altamente probable, que también pueda considerarse equivalente a la intención de su realización”<sup>18</sup>, esto es, aquel que se presenta como una consecuencia necesaria de la acción emprendida y que es aceptada por su autor, como ocurriría, por ejemplo, con el sujeto que mientras se encuentra realizando disparos al aire hiere y da muerte a un ave, puesto que en este caso era perfectamente posible que se representase la posibilidad de que esto ocurriese, estaba dentro de las posibilidades y aún así decide perseverar en esta conducta, provocando el resultado exigido por el tipo penal.

### **2.2.7 Las causales de justificación.**

Nuestra legislación contempla una serie de causales de justificación que

---

<sup>18</sup> MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2019). *Manual de derecho penal chileno parte general*. (Valencia, Eeditorial Tirant lo Blanch). p. 191

podríamos denominar generales o genéricas, es decir, aquellas que reciben aplicación a la totalidad de los delitos, en la medida en que sean concordantes con su naturaleza y participación. En este sentido, como ocurre con todos los delitos, estas serán aplicables al tipo consagrado en el artículo 291 bis del Código Penal, con algunas excepciones que, conforme a la naturaleza de las mismas, no resultan aplicables, como ocurre, por ejemplo, con la legítima defensa, prevista en el artículo 10 n° 4 del Código Penal, por cuanto evidentemente esta exige que la defensa se realice respecto de otro individuo de la especie humana<sup>19</sup>, lo cual no ocurre en este caso, salva circunstancia en que el animal pueda ser utilizado como un arma, en cuyo caso estimamos procedente la figura, por cuanto a este simplemente se le está instrumentalizando para el accionar de un sujeto distinto, en este caso, una persona, respecto de la cual cabe, y es perfectamente posible defenderse.

Bien podría plantearse la discusión en torno a la causal de exclusión de responsabilidad penal prevista en el artículo 10 n° 7 del Código Penal, esto es, el estado de necesidad justificante, ya que algunos autores indican que *“el daño provocado por la conducta de maltrato o crueldad excede, por mucho, el mero detrimento patrimonial de su dueño, por lo que su sacrificio no puede entenderse justificado”*<sup>20</sup> cuestión con la que no estamos de acuerdo, desde el punto de vista eminentemente legal, pues si bien podemos estar de acuerdo en que existe un

---

19 MELLA PÉREZ, Rodrigo (2018), “Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile”, *d.A Derecho Animal (Forum of Animal Law studies)*, 2018, vol. 9/3 pp. 147-176

20 MELLA PÉREZ (2018).

cambio en la tendencia del legislador en torno a la protección del animal, no es menos cierto que su estatuto jurídico sigue siendo el de una cosa para el derecho positivo chileno, como se explicó en el apartado 1.2 de este documento, de suerte tal que al no hacer ninguna clase de distinción el legislador no le es lícito al intérprete realizarlo, y concurriendo los demás requisitos indicados en la causal estimamos que no hay razones de texto para excluir su aplicación, hay, sin lugar a ninguna duda, propiedad sobre esta cosa – aunque sujeta a un estatuto especial de protección – que constituyen los animales para nuestra legislación.

Además de lo anterior, la Ley 20.380 consagra una serie de actividades que se excluyen de la aplicación de este estatuto de protección penal de los animales, las que analizaremos someramente a continuación:

- a) Beneficio animal. Cuando nos referimos al beneficio animal, no es otra cosa que el aprovechamiento del mismo, de sus productos y derivados, dicho de otro modo, nos referimos a la utilización del mismo como agente productivo o producto<sup>21</sup>. Como resulta evidente, en la actividad previamente descrita es perfectamente posible que se incurra en actividades que objetivamente cabrían dentro del tipo penal, piénsese, por ejemplo, en la industria

---

21 GONZÁLEZ VILLEGAS, Javiera (2018). *Análisis de derecho positivo y jurisprudencial del estatuto jurídico de los animales*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica del Norte. p. 47

ganadera, que requiere para la obtención de la carne de vacuno, el sacrificio del mismo. En este sentido, el título V, artículo 11 de dicha norma regula esta materia, y establece que en el beneficio y sacrificio de animales deberá emplearse métodos racionales tendientes a evitar sufrimiento innecesario, de suerte tal que aparece que en dicha actividad se tolera que se genere sufrimiento al animal (resultado que a la Luz del tipo penal del artículo 291 bis es punible) siempre que este no sea innecesario, de modo que estamos frente a una causal de justificación al menos parcial, o total si se quiere respecto del sufrimiento necesario para la realización del beneficio o sacrificio animal.

- b) Experimentación animal. Numerosas son las actividades químico industriales que al día de hoy se valen de la utilización de animales para el testeado de sus productos, realidad de la cual se hace cargo la normativa. Por otro lado, al igual que en el caso anterior, resulta claro que la realización de estas prácticas podría redundar en resultados previstos por la disposición penal, sin embargo el artículo 6º de la Ley 20.380 se hace cargo de la situación y dispone que se entenderán permitidos, y por tanto excluidos de la aplicación de la norma penal, en la medida en que estos procedimientos (los que la propia Ley se encarga de definir) cumplan con tres requisitos copulativos, a

saber, que sean realizados por personal calificado, esto es, aquellos que tengan estudios en las áreas veterinaria, médica o de ciencias afines, certificados por una institución académica del Estado, que además se evite al máximo su padecimiento, es decir, al igual que en el caso del beneficio animal que se evite el sufrimiento innecesario, y que además sean realizados en instalaciones adecuadas, cuestiones que además se encarga de complementar a un comité de bioética.

- c) Deportes en que participan animales. Entre estas actividades encontramos casos clásicos en los cuales se reclama respecto del maltrato animal, como es el caso del rodeo. Sin entrar a calificar su calificación como deporte, circunstancia refutada por algunos autores<sup>22</sup>, resulta evidente que en estas se producen lesiones y maltrato a los animales que toman parte en ellos, sin embargo la propia Ley, sin establecer ningún tipo de requisito o limitar el posible sufrimiento experimentado lo excluye de plano, dicho de otro modo, podrán realizarse todas y cada una de las conductas del tipo penal y no se trataría de una conducta penalmente sancionable, toda vez que se excluye la punibilidad de la misma con la única justificación de formar parte de una

---

22 CALDERÓN SAGREDO, Pamela; CHIBLE VILLADANGLOS, María José (2018) *A favor del rodeo: defensas y objeciones* en González Marino, Israel y Rivera Contreras, José (coord.) *Discusiones y desafíos en torno al derecho animal* (Santiago de Chile, Ediciones jurídicas de Santiago) p. 195

actividad que se califica como deporte. Desde luego, se hace una referencia reglamentaria para que dicha disposición no transforme la norma penal en una quimera, aunque claramente estimamos que no es suficiente en sí misma por cuanto de igual modo se deja en un manto de impunidad actividades que en muchas ocasiones exceden el límite de lo razonable en torno a la utilización del animal como un mero espectáculo, obviando su consideración como cosa susceptible de un especial estatuto de protección, como poco.

### **2.3 Problemas en la aplicación práctica del estatuto penal de protección animal.**

Como cualquier otra norma, en cualquier sistema legislativo, el mecanismo de protección que hemos analizado no está exento de dificultades prácticas en su aplicación, respecto de las cuales realizaremos ahora una revisión somera de los principales impedimentos que han motivado un resultado menos feliz del esperado en torno a la protección del animal.

#### **2.3.1 El procedimiento aplicable.**

Sabemos que en nuestro país, por mandato legal y constitucional la

dirección de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública son prerrogativas encomendadas al Ministerio Público, órgano público de carácter constitucionalmente autónomo<sup>23</sup>. Para el desarrollo de estas investigaciones se divide a cada una de las unidades menores que componen a este órgano – las Fiscalías Locales – en dos grandes secciones o unidades, la denominada *unidad de gestión*, que se encarga de conocer todos aquellos delitos que su rango de pena considera desde presidio menor en su grado medio; y la unidad de *Tramitación de causas de menor complejidad* que conoce todos aquellos delitos y faltas que consideran una pena igual o inferior a presidio menor en su grado medio. Las diferencias de medios de investigación entre una y otra son considerables, partiendo desde lo más simple que es el material humano con el que se cuenta, puesto que las causas asignadas a la unidad de gestión son tramitadas y desarrolladas como investigación ya sea directamente por los Fiscales Adjuntos del Ministerio Público o, en su defecto, por el asistente de fiscal, de suerte tal que se cuenta con una formación jurídica indispensable para el desarrollo de una indagatoria penal; mientras que en el caso de las unidad de tramitación de causas de menor complejidad el desarrollo de las diligencias de investigación se encomienda a funcionarios que no necesariamente han de contar con formación jurídica, incluso en algunas Fiscalías Locales se le encomienda este desarrollo a

---

23 CHAHUAN SARRAS, Sabas (2019). *Manual del (nuevo) procedimiento penal* (Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters). p.54

alumnos en práctica; por otra parte, de acuerdo a estadísticas del Ministerio Público, cerca de un 74% de las causas ingresadas como denuncias a esta institución tienen como destino esta última unidad<sup>24</sup>, de forma tal que indefectiblemente el tiempo y cualificación con que se cuenta para desarrollar la investigación es menor en el caso de las causas de dicha unidad.

Como se podrá advertir, salvo el caso en que a consecuencia del maltrato se provoque la muerte del animal o lesiones que menoscaben gravemente la integridad de este, las causas ingresadas a la Fiscalía por el delito de maltrato animal serán asignadas a dicha unidad, con los problemas que ya antes advertimos.

### **2.3.2 Término de los procedimientos iniciados por denuncias de maltrato animal.**

En este sentido, el problema no radica únicamente en el desarrollo de las diligencias de investigación que puedan ser desarrolladas, sino en el procedimiento aplicable para el evento en que el Ministerio Público se decida a requerir, toda vez que por la pena asignada corresponde su conocimiento en el procedimiento

---

<sup>24</sup> MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2019). *“Boletín Institucional enero diciembre 2019”*. Disponible en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>. Fecha de consulta 13 de abril de 2020.

simplificado, el cual facilita la adopción de salidas alternativas al procedimiento, especialmente la suspensión condicional del mismo, lo cual repercute en estadísticas muy bajas de condenas por este tipo de delito, toda vez que, el objetivo preciso de la suspensión condicional del procedimiento es evitar que el sujeto autor del ilícito sea condenado, a cambio del cumplimiento de determinadas condiciones impuestas por el Juez de Garantía<sup>25</sup>.

Desde luego la crítica no es en sí hacia las salidas alternativas, ni en especial a la suspensión condicional, ya que estimamos que cumple una lógica de política criminal interesante desde el punto de vista de la reinserción social, sin embargo creemos que para que esta pueda tener sentido y tenga justificación su adopción en este y en los delitos en general se debe desarrollar un sistema de adecuado control sobre estas, particularmente sobre la medida de firma periódica, toda vez que en muchísimas oportunidades esta es incumplida sin ulterior consecuencia para el suspendido.

En este sentido, nos parece prudente revisar algunas estadísticas asociadas al delito contenido en el artículo 291 bis del código penal, el que actualmente nos encontramos analizando. Una primera cuestión que merece ser destacada es el

---

<sup>25</sup> CHAHUAN SARRAS, Sabas (2019). p. 261

2.017 se recibieron un total de 1.610, para el 2.018 2.111 y para el 2.019 la cifra alcanzó las 2.395<sup>26</sup>.

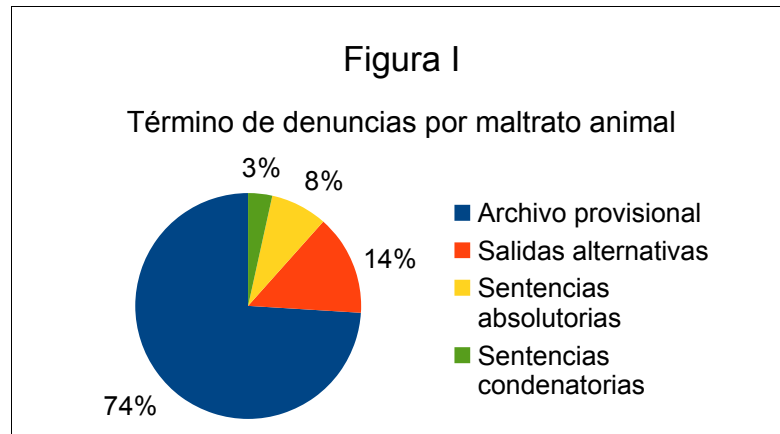
Tabla I Denuncias ingresadas por delito de maltrato animal (291 bis Código Penal)		
2017	2018	2019
1610	2111	2395

Fuente: Elaboración propia.

Luego, analizaremos algunos datos en torno a los ingresos del año 2018. En este sentido, del total de causas ingresadas al Ministerio Público durante ese periodo, aproximadamente tres de cada cuatro de ellas fueron archivadas provisionalmente, aproximadamente 300 terminaron con una salida alternativa mientras que de las 245 que terminaron en sentencia, 171 fueron absolutorias mientras que solo 74 casos terminaron con sentencia firme condenatoria, lo que equivale a un 3,5% del total de casos ingresados, lo que nos da cuenta de la escasa efectividad del ente persecutor público a la hora de perseguir esta clase de delitos<sup>27</sup>.

26 LA TERCERA (2019). *Denuncias por maltrato animal sufren fuerte alza en 2018*, 11 de febrero de 2019. Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/denuncias-maltrato-animal-sufren-fuerte-alza-2018/525084/>. Fecha de consulta 13 de abril de 2020.

27 MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2019).



### 2.3.3 Problemas probatorios.

Finalmente, nos referiremos a un punto al que hicimos somera referencia previamente, y que dice relación con la prueba de la concurrencia del daño o maltrato en el animal.

Como adelantábamos precedentemente, se trata de un delito de resultado, por lo cual la concurrencia del mismo es necesario para que el hecho sea punible. Sabemos también que, a diferencia de lo que ocurre con la prueba de las lesiones en las personas, en este caso el ente persecutor no cuenta con un órgano público que pueda certificar la entidad de las lesiones, lo cual resulta relevante toda vez que el artículo en análisis establece una graduación de la pena en atención a este

elemento.

De lo anterior se colige que el Ministerio Público debería valerse o bien de un eventual informe policial emitido por alguna de las brigadas que colaboran con este, o bien de algún peritaje externo, los cuales por una razón de economía institucional suelen estar reservados a delitos de la unidad de gestión – a la que no pertenece como ya se explicó esta clase de delitos – de suerte que una de las grandes carencias probatorias es con la concurrencia y entidad del maltrato, por no contar con estándares objetivos y elementos de investigación lo suficientemente tecnificados que permitan arribar a conclusiones contundentes para poder derribar la duda razonable y proceder a condenar.

#### **2.3.4 Relación concursal entre los daños y el delito de maltrato animal.**

Aunque a la luz de los antecedentes previamente expuestos la solución a la presente interrogante debería ser evidente, creemos indispensable realizar un someto análisis de una cuestión que podría suscitar algunas preguntas, esto es, qué clase de relación podemos establecer entre el delito de maltrato animal y el delito de daños. Cuando se dispensa un trato que objetivamente pueda ser calificado de maltrato a un animal, indudablemente se provoca un detrimento en el mismo, el que puede ser catalogado como daño, considerando la calidad de cosa que, como se ha explicado latamente, aun conservan los animales en nuestra

legislación. La respuesta a esta interrogante la encontramos en el denominado principio de especialidad<sup>28</sup>, el que propugna la aplicación de la norma que se refiera en forma más pormenorizada a la situación frente a la que se encuentre en sentenciador, lo que ocurre claramente en este caso, por cuanto el delito de daños se refiere a detrimentos que puedan producirse en una cosa cualquiera, sin mayor distinción, mientras que el delito de maltrato animal hace referencia a detrimentos que ocurren en una categoría particular de cosas, como es el caso de los animales, ya que a partir de este artículo se establece el estatuto diferenciado que da título al presente trabajo de investigación, se trata en definitiva de normas particulares y que por lo tanto han de preferirse a las reglas generales.

---

28 MELLA PÉREZ (2018). pp. 147-176

### 3. Conclusiones

A partir de lo expresado precedentemente, creemos que podemos arribar a algunas conclusiones útiles sobre el particular. Primeramente, creemos que resulta evidente que modificar, como se pretende, el actual rol jurídico de los animales en el derecho positivo chileno resulta, a lo menos, complejo, por cuanto la personalidad jurídica, por su propia configuración, aparece reservada en principio a los seres humanos; lo anterior, como se expresó, no implica que no se pueda dispensar una protección a los animales, como lo ha hecho nuestro legislador, constituyendo una clase especial, si se quiere, de cosas, aquellas que están sujetas a un estatuto de protección diferenciado del resto por sus propias características, en este caso, el mecanismo de protección penal que analizamos en la presente obra.

En torno a la necesidad de una protección de este nivel – recordando que el derecho penal suele ser de última ratio – aparece plenamente justificado por la capacidad de experimentar dolor de los animales (*sintiencia*), así como de las disposiciones constitucionales que ponen al Estado en la obligación de dispensar un cuidado especial, lo cual se hace a través del mecanismo estudiado.

En torno al mecanismo de protección penal de los animales, como se expresó se consagra en el artículo 291 bis del Código del ramo, el que nace a la vida del derecho a través de las reformas introducidas por las Leyes 21.020 y

20.380, y aunque ofrece interesantes perspectivas, de acuerdo a lo analizado, para propender a una adecuada protección de su objeto, no son pocos los cabos que dicha norma deja abiertos y que intentamos responder en esta obra, de tal manera que, aunque creemos que es una modificación innovadora, aún hay materia pendiente de trabajo para el legislador en orden a entregar una norma un poco más completa al sentenciador a la hora de juzgar, para evitar algunos de los problemas que se explicaron.

Por otro lado, y en directa vinculación a lo anterior, estos problemas de falencias legislativas, o si se quiere, de falta de desarrollo legislativo del tipo, han redundado en pobres resultados en las investigaciones que sobre la materia dirige el Ministerio Público, motivado en parte por las falencias antes indicadas así como también por una evidente falta de medios técnicos y humanos en las Fiscalías, todo lo cual ha redundado en que la tasa de sentencias condenatorias por delitos bajo este tipo penal sea en extremo bajo, lo cual debe encender nuestras luces en torno a que se han de realizar las modificaciones necesarias para que este tipo, que surge de una necesidad social clara, como se ha demostrado, no se constituya en una verdadera letra muerta del derecho.

## Bibliografía

### a) Monografías

- BRAVO SILVA, Daniel (2016). *“Una relectura al estatuto jurídico de los animales en el derecho chileno a partir de la vigencia de la Ley n° 20.380”* en Gonzalez Marino I. (coord.) *Aproximaciones filosóficas y jurídicas al Derecho Animal* (Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- CALDERÓN SAGREDO, Pamela; CHIBLE VILLADANGLOS, María José (2018) *A favor del rodeo: defensas y objeciones* en González Marino, Israel y Rivera Contreras, José (coord.) *Discusiones y desafíos en torno al derecho animal* (Santiago de Chile, Ediciones jurídicas de Santiago)
- CHAHUAN SARRAS, Sabas (2019). *Manual del (nuevo) procedimiento penal* (Santiago de Chile, Editorial Thomson Reuters).
- CHIBLE VILLADANGLOS, María José (2018). *“El concepto de sentiencia como propuesta normativa: un concepto vacío”* en Gonzalez Marino I. y Rivera Contreras J., *Discusiones y desafíos en torno al Derecho Animal* (Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago).

- DE CARVALHO GONZÁLEZ, Estrella (2016). *La comisión por omisión en el delito de maltrato o crueldad animal. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho mención Derecho Penal, Universidad de Chile*. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142651/La-comisión-por-omisión-en-el-delito-de-maltrato-o-crueldad-animal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- GONZÁLEZ VILLEGAS, Javiera (2018). *Análisis de derecho positivo y jurisprudencial del estatuto jurídico de los animales*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica del Norte.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (2017): *Apuntes de Derecho ambiental y urbanístico* (Zaragoza, Editorial de la Universidad de Zaragoza).
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2019). *Manual de derecho penal chileno parte general*. (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia (2019). *Manual de derecho penal chileno parte especial*. (Valencia, Editorial Tirant lo Blanch).

- MELLA PÉREZ, Rodrigo (2018), “Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile”, *d.A Derecho Animal (Forum of Animal Law studies)*, 2018, vol. 9/3
- RIVERA CONTRERAS, José Patricio (2019). *La constitucionalidad de la Ley 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía* en González Marino I. y Rivera Contreras J. (coord.) *Personalidad jurídica de los animales no humanos y nuevas tendencias en Derecho Animal* Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- RODRÍGUEZ – ESTÉVEZ, Vicente (2014). *Bienestar animal*. Disponible en [http://www.uco.es/zootecniaygestion/img/pictorex/30\\_16\\_09\\_Binestar\\_Animal\\_VRE.pdf](http://www.uco.es/zootecniaygestion/img/pictorex/30_16_09_Binestar_Animal_VRE.pdf)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1972). Informe de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Disponible en <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>.
- VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2006). *Curso de Derecho Constitucional:*

*Aspectos dogmáticos de la Carta fundamental de 1980, Tomo II* (Santiago de Chile, Educiones UC).

## **b) Legislación**

- Constitución Política de la República de Chile
- Código Penal de la República de Chile
- Código Procesal Penal de la República de Chile
- Ley 20.380 sobre protección de animales
- Ley 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.

## **c) Otras fuentes bibliográficas**

- EL MOSTRADOR (2019). *#NoSonMuebles: la campaña para reconocer animales como seres "sintientes"*, 23 de julio de 2019. Disponible en <https://www.elmostrador.cl/generacion-m/2019/07/23/nosonmuebles-la-campana-para-reconocer-animales-como-seres-sintientes/>

- DIARIO CONSTITUCIONAL (2019). *Caso Cholito: Juzgado de Garantía de Santiago dicta condenas contra imputados por maltrato animal*, 02 de octubre de 2019. Disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/noticias/asuntos-de-interes-publico/2019/10/02/caso-cholito-juzgado-de-garantia-de-santiago-dicta-condenas-contr-imputados-por-maltrato-animal/>
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2020). *Historia fidedigna de la Ley 21.020*. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6387>
- MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2019). “*Boletín Institucional enero diciembre 2019*”. Disponible en <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>.
- LA TERCERA (2019). *Denuncias por maltrato animal sufren fuerte alza en 2018*, 11 de febrero de 2019. Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/denuncias-maltrato-animal-sufren-fuerte-alza-2018/525084/>.

